----Trelew, de octubre del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: Vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, a fs. 124 y vta., la incapacidad en los términos del Art. 141 del Código Civil, por el plazo de tres años de la Srta. T. F. B. B., ordenándose a fs. 138 la elevación del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 641 último párrafo del C.P.C.C.---------- Que a fs. 128 se dicta sentencia aclaratoria Nro. 241/11, por la cual se rectifican los puntos IV y V del pronunciamiento venido en consulta, disponiendo la comunicación de la sentencia dictada mediante cédula de notificación Ley 22172, a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en la ciudad de La Plata.----------

--- Esta Sala, en anterior pronunciamiento ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un sistema cerrado de incapacidad o capacidad como puntos antitéticos, con una única alternativa intermedia que es la inhabilitación del art. 152 bis del Cód. Civil (ADLA, XXVIII-B, 1799), para proteger a los enfermos mentales, sino muy por el contrario, una correcta hermenéutica, tanto del Código Civil como en ciertas leyes complementarias, entre las que se destacan la ley de protección de los discapacitados 22.431 (ADLA, XLI-A, 230), permite sostener que mediando enfermedad mental la situación del paciente va desde la plena capacidad, porque su dolencia no le impide dirigir su persona y administrar sus bienes, hasta la incapacidad absoluta de hecho prevista en el art. 141 del Cód. Civil, con todas las opciones intermedias que aseguren amparo al enfermo.----------

--- Acreditada la trascendencia de la enfermedad en la vida de relación del causante, es el juez quien establecerá el sistema de protección que mejor ampare al enfermo. Podrá ser entonces, la sentencia de incapacidad, sin salvedad alguna, en cuyo caso la persona pasará a desarrollar su vida jurídica a través de un representante y no podrá realizar, obviamente, actos personalísimos pues quedará comprendida en el supuesto del art. 54, inc. 3° del Cód. Civil, o podrá dictarse un pronunciamiento que restrinja la posibilidad de disponer de bienes por actos entre vivos o también de administrar algunos de ellos o la totalidad que pertenecieran al causante, de acuerdo con las prescripciones del art. 152 bis del Cód. Civil (ADLA, XXVIII-B, 1799) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C; Del V., J. L.; 12/08/1985, Laleyonline) (esta Sala SIF 52/10).----------

--- En el mismo sentido, la ley 26657 en su art. 42 agregó otro supuesto de incapacidad a los ya establecidos en el código de fondo, al incorporar al Código Civil el art. 152 ter que establece que: "Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible".----------

--- En una interpretación armónica de todos los preceptos que rigen la materia, la doctrina señala que si bien la norma se refiere a la "incapacidad" e "inhabilitación" -supuestos vigentes en el Código antes de su dictado-, el último párrafo de la norma debería interpretarse como un supuesto especial a tenor del cual el juez podrá mantener la condición de "capaz" del sujeto comprometido, pero limitar algunos actos aún más allá de las categorías previstas en el art. 152 bis.----------

--- Es decir, dentro del marco de la capacidad y como otra forma de inhabilitación fundada legalmente en este artículo, sería la dispuesta por el magistrado respecto de aquellos actos que éste disponga restringir, tratando de salvaguardar en la máxima medida posible, la autonomía personal del sujeto.---------- ----------

--- Como se parte de un supuesto de capacidad, y por tanto de libre autonomía será el juez quien determine el tipo de actos que debe restringirse, sean ellos todos, los de disposición o alguno en particular. Y en tal sentido, deberá ser sumamente casuístico y determinar en la sentencia qué tipos de actos se encuentra impedido realizar, lo que puede requerir de un máximo de esfuerzo en la imaginación de aquel, que en procura de evitar actos perniciosos, deberá redactar su sentencia suponiendo todos los actos que podría realizar sin utilizar formulas demasiado genéricas (Magdalena Giavarino y Mónica P. Balmaceda, “La capacidad con restricciones judiciales específicas en el marco de la Ley 26.657”, elDial.com - DC164D).----------

--- Es decir, es el juez el que establece la calificación jurídica de cada caso, pues tanto la demencia como la inhabilitación constituyen el objeto del pronunciamiento judicial y no el peritaje, el cual debe limitarse a verificar la existencia de alguna enfermedad mental y vincularla con la vida de relación del enfermo, porque después será el juez que determine si la persona contra quien se sigue el proceso requiere de una mayor, menor o ninguna protección jurídica.(CNCiv. Sala “A”, 15/11/84, LL 1985-A-78, ED 117-631).---

--- En tal contexto, el informe conjunto del Cuerpo Médico Forense y el Equipo Técnico Interdisciplinario producido a fs. 110 señala que T. F. B. B. requiere asistencia y cuidados permanentes, e incluye la asistencia a un centro de rehabilitación. Asimismo en orden a la disposición del art. 152 ter del C. Civil, señalan que “carece de autonomía para realizar transacciones comerciales, manejo de patrimonio y para contraer sociedades”. Asimismo remiten al informe obrante a fs. 95 producido por el Cuerpo Médico Forense del que surge la imposibilidad de deambular de la presunta incapaz, con una funcionalidad intelectual de tipo infantil y que carece de autonomía para necesidades elementales y básicas, expidiéndose en el mismo sentido el Equipo Técnico Interdisciplinario en su informe de fs. 99 y vta..----------

--- En este orden de ideas, siendo del caso que se trata de una enferma con un padecimiento mental irreversible, que no está en condiciones de vivir sola, contraer matrimonio, tener hijos, comprar o vender bienes y disponer de su patrimonio, en resumen, se halla imposibilitada de administrar su patrimonio y dirigir su persona, la declaración de incapacidad en los términos del art. 141 del C. Civil es ajustada a

derecho.----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; previa vista que diera a la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 140 y vta., **RESUELVE:** ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 124 y vta. y su aclaratoria de fs. 128, con el alcance que la incapacidad declarada a T. F. B. B., DNI **.***.***, comprende la realización de actos jurídicos para disponer de su patrimonio y dirigir su persona.----------

---

--- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándose efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º C.P.C.C.).----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO del 2011 SIF. Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA